

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2020 00142	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ	Auto requiere	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00142	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00148	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA	Auto 440 CGP	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00203	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	EUNICE TATIANA ARANGO AYALA	Auto ordena emplazamiento	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMA SUAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO ELABORADO.	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00207	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OLVAR ROJAS TORRES	Auto Designa Curador Ad Litem A la abogada LORENA MARIA VARGAS TEJADA	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00222	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	LUZ MARINA MENDEZ VELASQUEZ	Auto requiere SE REQUIERE A INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA.	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00224	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto resuelve solicitud remanentes SE TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES. OFICIO ELABORADO.	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00304	Monitorio	GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo DE LA SENTENCIA	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00304	Monitorio	GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decreta medida cautelar DEL 0186 AL 0187	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00337	Ejecutivo Singular	AMPARO PRADA PEREZ	JORGE LUIS TOVAR SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación de costas	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00406	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLARA ERNEY ARCE MANRIQUE	Auto termina proceso por Pago	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00467	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto decide recurso NO REPONE	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00478	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMINTA TORRES NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO ELABORADO	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00491	Ejecutivo Singular	GUILLERMO AGUIRRE JIMENEZ	HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00495	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	YECID GONZALEZ MARIN	Auto aprueba liquidación de costas	03/02/2022		
41001 4189005 2020 00513	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto decide recurso NO REPONE, TIENE NOTIFICIADA Y CONCEDE 10 DIAS	03/02/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COONFIE
DEMANDADO : FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO Y LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00142-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora NO ha gestionado dentro del presente proceso la notificación que corresponde al demandado **LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ**, habiéndose librado auto de Mandamiento de Pago, de fecha 20 de febrero de 2020, el juzgado,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectué la notificación que corresponda al demandado **LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ**, de conformidad con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COONFIE
DEMANDADO : FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO Y LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00142-00

Procede el despacho a resolver la petición que eleva el apoderado judicial del demandante, en el sentido que se levante las medidas cautelares decretadas que recaen sobre el 30% de la pensión de los demandados **FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO Y LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ**, identificados con la cedula de ciudadanía No 7.705.231 y 83.222.088, en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Lo anterior, por ser PROCEDENTE se despachará favorablemente, por ser voluntad de la parte ejecutante.

Sin embargo, se condenará en costas a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 316 del código general del proceso, ya que el escrito no es coadyuvado por los demandados.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: SE ORDENA LEVANTAR LA CAUTELA que recae sobre el 30% de la pensión de los demandados **FRANCISCO AURELIO AMAYA BARRETO Y LUIS CARLOS VILLANEDA GUTIERREZ**, identificados con la cedula de ciudadanía No **7.705.231 y 83.222.088**, en la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para lo cual se hace necesario emitir el respectivo oficio.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandante en Un (1) SMLMV, de acuerdo artículo 316 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADOS: WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00148-00

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con NIT No. 891.100.656-3, **actuando a través de apoderada judicial**, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del señor **WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Mediante auto del día **dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** el demandado fue notificado **por aviso**, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.715.691, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$385.740,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADOS:	VIVIAM ELIZABETH ARANGO, EUNICE TATIANA ARANGO y YEISON DANIEL VITOVIS CHAVARRO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2020-00203-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a los señores **VIVIAM ELIZABETH ARANGO, EUNICE TATIANA ARANGO y YEISON DANIEL VITOVIS CHAVARRO**, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **VIVIAM ELIZABETH ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.298, **EUNICE TATIANA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.334 y **YEISON DANIEL VITOVIS CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.957, quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago fechado **02 de julio de 2020**, dictado en el Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **41001418900520200020300**, seguido en este juzgado por la señora **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, con cédula de ciudadanía No. 36.171.626; con la advertencia que, si no comparecen dentro el término antes señalado, se les nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GILMA SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00206-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador ad-Litem de la demandada, por lo que se nombra a **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.075.287.058 y Tarjeta profesional no. 337.851, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.075.287.058 y Tarjeta profesional no. 337.851, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico: dani0895@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0233

Señor(a)

ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ

Correo electrónico: dani0895@hotmail.com

Abogado(a).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	GILMA SUAREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00206-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OLVER ROJAS TORRES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00207-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **LORENA MARIA VARGAS TEJADA**, identificada con C.C. No. 1.075.288.638 y Tarjeta Profesional No. 329.440, quien podrá ser notificada0 en el apartado electrónico: lorena_1295@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0190

Abogada

LORENA MARIA VARGAS TEJADA

lorena_1295@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE con NIT No. 800.213.984-0 contra OLVAR ROJAS TORRES, con C.C. No. 83.090.308

Radicación No. 41-001-41-89-005-2020-00207-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **OLVAR ROJAS TORRES**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO: LUZ MARINA MENDEZ VELASCO
JUAN CARLOS NUÑEZ
MYRIAM BAHAMON
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2020-00222-00

En atención al memorial que antecede, EL Despacho debe advertir que no accederá a la solicitud de orden de retención de motocicleta sobre la que se decretó medida cautelar, toda vez que luego de informada la medida a la secretaria de tránsito correspondiente, esta no se ha pronunciado acerca de si se tomó nota de la medida.

En tal sentido, el Juzgado, procederá a **REQUERIR** a la **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de la motocicleta identificada con placas OQQ-72E y denunciada como de propiedad de la demandada LUZ MARINA MENDEZ VELASCO identificada con C.C. No. 55.165.505. Medida que fue proferida por éste Juzgado mediante auto fechado 12 de marzo de 2020 y comunicada a través de oficio No. 1102 de la misma fecha.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la motocicleta identificada con placas OQQ-72E y denunciada como de propiedad de la demandada LUZ MARINA MENDEZ VELASCO identificada con C.C. No. 55.165.505. Medida que fue decretada por éste Juzgado mediante auto fechado 12 de marzo de 2020 y comunicada a través de oficio No. 1102 de la misma fecha, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

LÍBRESE oficio dirigido a los correos electrónicos transitorivera@transito-huila.gov.co, correspondencia@transito-huila.gov.co, notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co y operativa@transito-huila.gov.co, con copia a la parte actora a través del correo electrónico duber_v@outlook.com.

Se anexa oficio comunicando medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 0164

Señor

INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA

transitorivera@transito-huila.gov.co

correspondencia@transito-huila.gov.co

notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co

operativa@transito-huila.gov.co

duber_v@outlook.com

Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía de SARA YOLIMA TRUJILLO LARA identificada con C.C. No. 36.066.071 en contra de JUAN CARLOS NUÑEZ BAHAMON identificada con C.C. No. 1.075.230.055, MIRYAM BAHAMON identificada con C.C. No. 55.162.643 y LUZ MARINA MENDEZ VELASQUEZ identificada con C.C. No. 55.165.505.

Radicado No. 41-001-40-03-008-2020-00222-00

Comendidamente le comunico que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia se **DISPUSO, REQUERIRLO** para que dé inmediata respuesta y cumplimiento a lo ordenado por su este Despacho y que fuere decretado mediante auto fechado 12 de marzo de 2020 y comunicada a través de oficio No. 1102 de la misma fecha, con respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la motocicleta identificada con placas OQQ-72E y denunciada como de propiedad de la demandada LUZ MARINA MENDEZ VELASCO identificada con C.C. No. 55.165.505, so pena de dar aplicación a las medidas a que haya lugar.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA BUSTOS SANTA
DEMANDADO:	DUBERNEY LÓPEZ MARTINEZ
RADICACION:	41-001-41-89-005-2020-00224-00

En atención al oficio No. 2073 fechado 23 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del cual solicita el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que fuere solicitado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** para el proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 41001418900720210031000, propuesto por la CLAUDIA LILIANA VASRGAS MORA, en contra de **DUBERNEY LÓPEZ MARTINEZ**.

Librase Oficio comunicándole lo aquí resuelto.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 0202

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por MAIRA ALEJANDRA BUSTOS SANTA identificada con C.C. No. 1.075.253.145 y en contra de DUBERNEY LÓPEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.006.487.303.

Radicado No. 41001-40-03-005-2020-00224-00

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día 03 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, dispuso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que fuere solicitado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** para el proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 41001418900720210031000, propuesto por la señora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en contra de **DUBERNEY LÓPEZ MARTINEZ**.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO
DEMANDADA: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00304-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva de Sentencia de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Sentencia de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 26.421.605, contra SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A identificado con NIT 900.280.825-4 quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto a la sentencia de única instancia emitida por este Juzgado en el marco del proceso monitorio del 15 de julio de 2021:

Por la suma de dos millones setecientos treinta y ochenta y un pesos (\$2.733.081), tres millones seiscientos cincuenta mil doscientos ochenta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$3.650.288,25), y dos millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos nueve pesos (\$2.477.909) y trescientos veinte mil pesos (\$320.000), derivado del convenio de cooperación. Más los intereses moratorios civiles causados sobre el capital desde el 16 de julio de 2021 hasta el pago de la obligación.

Junto con el valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) por concepto de costas.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) mediante estados electrónicos conforme dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO PRADA PEEREZ
Demandado: JORGE LUIS TOVAR SEPULVEDA
Radicación: 41001418900520200033700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADAS: CLARA ERNEY ARCE MANRIQUE y MARÍA FERNANDA CANO ARCE
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-00406-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la apoderada de la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

Por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, identificada con Nit No. 891.100.656-3 en contra de **CLARA ERNEY ARCE MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.152.302 y **MARÍA FERNANDA CANO ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.636, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ENITH PERDOMO CERQUERA
DEMANDADO	: IVAN MARQUEZ SANDINO
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2020-00467-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al auto calendarado el 15 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente primero resume las actuaciones procesales surtidas, y sustenta su oposición, argumentando que el día 29 de junio de 2021, ateniendo el requerimiento realizado por el despacho envió memorial al canal virtual del juzgado indicando que ya se había notificado al demandado señor IVAN MARQUEZ SANDINO tal como lo establece el Decreto 806 del 2020; y que igualmente informó que la notificación fue recibida junto con sus respectivos anexos por la señora PAULA MARQUEZ el día el día 19 de enero de 2021 tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa SURENVIOS S.A.S.

Que, ella considerando que se había realizado notificación de conformidad al Decreto 806 del 2020 y el juzgado había requerido mediante auto de fecha trece (13) de mayo del 2021 notificar de conformidad al Art 292 del C.G.P, procedió a enviar el día 9 de julio de 2021 notificación por aviso por correo certificado SURENVIOS mediante guía No. 100000229799 a la dirección que se había suministrado en el acápite de notificaciones.

Indicó que, ella no ha solicitado el emplazamiento como lo menciona en el auto de fecha 15 de julio de 2021, como quiera que el demandado señor IVAN MARQUEZ SANDINO, recibió las notificaciones satisfactoriamente a la dirección aportada en el acápite de la demanda como se evidencia en las certificaciones expedidas por Surenvios, NO siendo procedente la notificación de conformidad al Art. 293 del C.G.P, ahora bien, teniendo en cuenta la certificación de fecha 14/07/21 de la notificación por aviso en la cual SURENVIOS informa que la misma fue devuelta bajo la causa (destinatario se trasladó), siendo procedente en esta oportunidad solicitar el emplazamiento de conformidad al Decreto 806 de 2020; por desconocer otra dirección donde se pueda notificar en debida forma, manifestación que se realiza bajo la gravedad de juramento.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido el artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 1, el cual señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”.

Además, se debe tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del desistimiento tácito en la sentencia STC 11191-2020 en la cual señaló lo siguiente:

“...Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renuncian» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1º art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem)".

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que las actuaciones realizadas por la parte actora tendientes a notificar al demandado, en virtud al requerimiento efectuado mediante proveído del 13 de mayo de 2021, se tiene que las mismas no cumplieron la carga impuesta, como quiera que la notificación personal enviada el día 19 de enero de 2021 y por aviso enviada el 15 de julio de 2021, no se surtió conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, como resultado de lo anterior, no materializó la notificación del demandado conforme el auto del 04 de marzo de 2021.

Es de resaltar que, la apoderada, al iniciar la notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP, debía culminarla de acuerdo a esta normativa, y solicitar el emplazamiento de acuerdo con el artículo 293 del CGP, en lugar de, iniciar nuevamente el trámite de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Conforme a todas las falencias anotadas, no puede entenderse bajo ninguna circunstancia que la gestión de la parte demandante haya atendido el requerimiento dispuesto por el Despacho mediante proveído del 13 de mayo de 2021, pues este estribaba en lograr la notificación efectiva y legal del demandado IVAN MARQUEZ SANDINO, lo cual, como se advierte claramente, no se materializó, siendo por ende procedente aplicar la sanción procesal de terminación del proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por cuando no gestionó adecuadamente y en términos legales, la notificación del demandado IVAN MARQUEZ SANDINO, de conformidad con lo expuesto anteriormente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el 15 de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AMINTA TORRES NINCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00478-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador ad-Litem de la demandada, por lo que se nombra a **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA** identificado con C.C. No. 1.075.291.466 y Tarjeta Profesional No. 337.930, en dicho cargo, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA** identificado con C.C. No. 1.075.291.466 y Tarjeta Profesional No. 337.930, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico: manuel-ramirez23@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0230

Señor(a)

MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA

Correo electrónico: manuel-ramirez23@hotmail.com

Abogado(a).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	AMINTA TORRES NINCO
RADICACIÓN:	41-001-40-03-008-2020-00478-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad Litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GUILLERMO AGUIRRE JIMENEZ
DEMANDADO:	HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00491-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el 01 de junio de 2021**, conforme a la **constancia secretarial** que antecede, que da cuenta que el día hábil inmediatamente anterior venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **GUILLERMO AGUIRRE JIMENEZ**, identificado con la C.C. 6.111.964 en contra del señor **HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.842.788, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-I www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: YESID GONZALEZ MARIN
Radicación: 41001418900520200049500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00513-00

ASUNTO

El Juzgado resolverá el recurso de reposición contra el auto a través del cual se requirió al demandante para que realizará la notificación del ejecutado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico el demandante presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se le requiere para la notificación del demandado. Argumenta su escrito de impugnación, indicando que al existir medidas cautelares por consumir no es procedente ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si es viable ordenar el requerimiento establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del proceso, al estar consumadas las medidas cautelares peticionadas.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del Juzgado será que se cumple con los requisitos del 317 y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y como consecuencia no se repondrá el auto del 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Así las cosas, en el caso concreto se debe estudiar si las medidas cautelares decretadas impiden requerir a la parte demandante al no estar consumadas. Partiendo de este argumento, el Despacho considera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

menester traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, fuente formal del requerimiento en cita. Al respecto el artículo en cita dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando **estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Resalta el Juzgado).

En ese orden de ideas, a prima facie el argumento del recurrente es acertado, por cuanto el Código General del Proceso prohíbe realizar el requerimiento hasta tanto no se consumen las medidas cautelares decretadas. No obstante, dentro del dossier existe contestación de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, a través del cual informa no tomar nota de la medida al existir un embargo preexistente.

Aclara la situación de la medida, no es procedente reponer el auto atacado, por cuanto, no se dan los presupuestos legales establecidos en el Código en comento.

Ahora, en lo concerniente a la notificación del demandado, el Despacho se abstendrá de requerir al demandante, por cuanto dentro del expediente se encuentra contestación a la demanda, y consecuentemente se hace inocuo solicitar se notifique a la misma.

En síntesis, no se repondrá el auto atacado por cuanto existen medidas cautelares consumadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió al demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO a MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR a través de conducta concluyente a través de apoderado judicial conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que el demandado haga ejercicio de su derecho a la defensa conforme los artículos 430, 435 y 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO